

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE**

Yopal, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción : Popular-fija fecha audiencia para pacto de cumplimiento
Demandante : Defensoría del Pueblo Regional Casanare
Demandado : Departamento de Casanare y otros
Expediente : 85001-33-33-001-2016-00256-00

Vencido el termino de traslado de la demanda, es del caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de haber informado a los miembros de la comunidad acerca de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación (fl. 140), citar a las partes y al Ministerio Publico para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Según establece la norma en cita, *"La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."*, por lo que, a fin de buscar una solución concertada y eficaz a la problemática planteada en esta acción popular, el Despacho conminará a los representantes legales de las entidades accionadas y las empresas vinculadas, así como a la Defensora del Pueblo Regional Casanare para que asistan personalmente a la audiencia, y en caso de ser esto imposible, los funcionarios que se deleguen para el efecto deberán contar con poder de decisión y plenas facultades para comprometer los recursos de la entidad o empresa. La inobservancia a lo anterior dará lugar a que el Despacho compulse copias a las entidades respectivas a fin de que se aplique la referida sanción.

Por otro lado, en razón a que el Departamento de Casanare, el Municipio de Maní y Colombia Energy Development Co se pronunciaron oportunamente frente al libelo genitor del proceso, se tendrá por contestada la demanda por parte de ellas.

Si bien en el auto admisorio de la demanda se había ordenado la vinculación de Pacific Rubiales, como quiera que Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia contesta la demanda manifestando ser su subsidiaria y *"quien ostenta la calidad de Operador del Bloque Casimena, ubicado en la zona de influencia de las vías materia de la acción popular"*, se tendrá a esta como integrante de la parte accionada, al igual que contestada la demanda oportunamente.

La sociedad DCX SAS, por su parte, se abstuvo de dar contestación a la demanda, por lo que así se tendrá. Debe aclararse respecto de dicha sociedad, que si bien en el auto 04 de agosto de 2016 se ordenó la vinculación de "DXC", la notificación personal de esa providencia se practicó en legal forma, mediante envío de mensaje dirigido a su buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP); igualmente, mediante auto de 12 de

¹ Según el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 209-212, el e-mail de notificaciones judiciales de DCX SAS es info@dcxsas.com, misma dirección de correo a la que se le envió la notificación personal del auto admisorio de la demanda (ver fl. 31).

diciembre de 2016 se corrigió la irregularidad advertida, en el sentido de que el nombre de esta vinculada es "DCX SAS", providencia que fue notificada por estado y se envió comunicación de la novedad al correo electrónico de esta sociedad, atendiendo a lo previsto en el artículo 201 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como integrante de la parte accionada a Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare, el Municipio de Maní, Colombia Energy Development Co. y Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia.

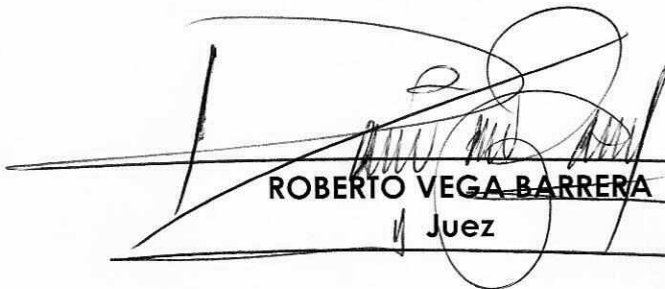
TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad DCX SAS.

CUARTO: Fijar para el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), la realización de la audiencia para pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, cítese, por el medio más expedito y eficaz, a las partes, lo mismo que al señor Procurador destacado ante este Despacho.

QUINTO: Conminar a los Representantes Legales de las entidades accionadas y empresas vinculadas, así como a la Defensora del Pueblo Regional Casanare, para que asistan personalmente a la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer personería a lo(a)s abogado(a)s Jairo Antonio Agudelo Chaparro, María Carolina Andrade Rincón, Julián David Buitrago Vargas y Enyth Elvira Barrera Estrada para que actúen dentro de este proceso como apoderado(a)s, respectivamente, del Municipio de Maní, Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia, Departamento de Casanare y Colombia Energy Development Co., en los términos y para los efectos de los poderes a ello(a)s conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 10 de hoy 28 de marzo de 2017, siendo las 7:00 AM. SECRETARIA
--